

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento

Año 2020

Núm. 68 (Julio-Septiembre 2020)

Doctrina

4. Análisis jurisprudencial de la corrupción deportiva por las entidades deportivas, una oportunidad perdida (RAFAEL FERNÁNDEZ PAIZ)

4 Análisis jurisprudencial de la corrupción deportiva por las entidades deportivas, una oportunidad perdida

Jurisprudential analysis of sports corruption by sports entities, a lost opportunity

RAFAEL FERNÁNDEZ PAIZ

Letrado del Consejo General del Poder Judicial. Fiscal de la Fiscalía Provincial de Madrid en S.E

ISSN 2171-5556

**Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 68
Julio - Septiembre 2020**

Sumario:

- I. Introducción
- II. Breve referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (entidades deportivas)
 1. Inclusión en nuestro Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777)
- III. Delito de corrupción deportiva
 1. Origen
 2. Regulación actual
 - 2.1. Ubicación
 - 2.2. Bien jurídico protegido
 - 2.3. Naturaleza
 - 2.4. Conducta típica
 3. Primas a terceros
 - 3.1. Análisis de las primas a terceros en la jurisprudencia actual
- IV. La oportunidad perdida: responsabilidad penal del club en los amaños
 1. Argumentos del Juzgado de Instrucción
 - 1.1. Ausencia de culpabilidad por el CAO
 - 1.2. Ausencia de provecho para la entidad deportiva
 2. Argumentos Audiencia Provincial Navarra
 3. Discrepancias con relación a ambas cuestiones
 - 3.1. Culpabilidad en las entidades deportivas

3.2. Ausencia de “provecho” (beneficio directo o indirecto) tanto en amaños directos como primas a terceros

4. Previsibilidad de la comisión del delito de corrupción por entidades deportivas

V. Bibliografía

VI. Jurisprudencia

VII. Jurisprudencia menor

VIII. Legislación

RESUMEN:

El trabajo se centra en la evolución del delito de corrupción deportiva, desde su sanción administrativa hasta su criminalización a través del actual 286 bis 4 del C.P. Se concretará sobre todo en los amaños de partidos y en las famosas “primas a terceros”, atendiendo al interés último fraudulento de predeterminar los resultados deportivos. Asimismo, dicho análisis se abordará desde la óptica de la entidad deportiva como posible autor del citado delito, donde se resaltan los elementos del tipo necesarios previstos en el art. 31 bis para apreciar su culpabilidad y “provecho propio”, cuando es el propio club quien dirige los amaños deportivos. Y, a su vez el citado examen se apoya en el estudio de la reciente jurisprudencia sobre los recientes amaños deportivos acaecidos en la Liga de Fútbol Profesional española.

PALABRAS CLAVE: Corrupción - Corrupción deportiva - Amaños - Apuestas - Primas a terceros - Entidades deportivas - Responsabilidad penal de la persona jurídica - Culpabilidad - Provecho propio

ABSTRACT:

This article focuses on the evolution of the crime of sports corruption, from the administrative sanction to its criminalization through the current 286 bis 4 of the C.P. The analysis will be specified in match fixing and in the famous "third-party bonuses", attending to the fraudulent latest interest in predetermining the sports results. The analysis will be approached from the point of view of the sports entity as the possible author of the aforementioned crime, highlighting the necessary elements provided for in art. 31 bis to appreciate their guilt and "self-interest", when it is the club itself that directs the sports activities. This examination is based on the study of the recent jurisprudence on recent sporting acts that have taken place in the Spanish Professional Soccer League.

KEYWORDS: Corruption - Sports corruption - Fraud - Gambling - Bonuses to third parties - Sports entities - Criminal liability of the legal person - Guilt - Self-interest

Fecha recepción original: 25 de Mayo de 2020

Fecha aceptación: 7 de Junio de 2020

I. INTRODUCCIÓN

El viernes 23 de abril se hacía pública la primera sentencia en España que condenaba por el delito de corrupción deportiva a jugadores y directivos de fútbol¹. Sin embargo, la entidad deportiva Club Atlético Osasuna SAD no fue juzgada por estos hechos.

En estos momentos donde la corrupción deportiva está cada vez más presente en la sociedad², hemos querido investigar con el presente trabajo el delito de corrupción deportiva desde el prisma de su comisión por las entidades deportivas y las primas a terceros. Analizaremos la reciente jurisprudencia donde también será necesario abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su evolución en nuestro ordenamiento jurídico para poder llegar a las conclusiones.


II. BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (ENTIDADES DEPORTIVAS)

Comenzando por esto último, debemos recordar que los tiempos donde no se podían juzgar penalmente a las empresas han quedado atrás. A lo largo de la Historia, siempre ha sido una

cuestión que ha suscitado controversia, pues si bien los romanos fueron los primeros que manifestaron “*societas delinquere non potest*”; durante la Edad Media y hasta el Siglo XVIII dicha percepción varió y se admitió la ficción de la capacidad delictiva de las personas jurídicas. Durante los últimos siglos la doctrina se declinó por su imposibilidad³⁾, sin embargo, los “juicios de Nuremberg” fueron el punto de inflexión, y a partir de entonces se volvió a contemplar a las empresas como posibles responsables penales⁴⁾.


Esta nueva percepción, que iba tomando calado en el Derecho Comparado⁵⁾, junto con el grave fenómeno que azotaba al Derecho Penal económico⁶⁾, llevó a que el Legislador español considerase a las personas jurídicas como sujetos imputables en el orden criminal dando así cabida a las demandas normativas internacionales⁷⁾.

1. INCLUSIÓN EN NUESTRO CÓDIGO PENAL

En 2010 nuestro  [Código Penal](#), haciendo eco a la normativa europea, introdujo por primera vez en su articulado la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ)⁸⁾. Durante los siguientes cinco años se sucedieron una serie de reformas hasta llegar a la de 2015 que terminó por convertir a las personas jurídicas en sujetos inmediatos del Derecho Penal susceptibles de cometer delitos, al margen de las concretas personas físicas que las integren, y de ser por ello sancionadas con auténticas penas⁹⁾. Y se configuró como un sistema de autorresponsabilidad donde la persona jurídica responde penalmente por un hecho propio diferente al hecho cometido por la persona física¹⁰⁾. Es decir, atendiendo a nuestro análisis, la entidad deportiva responde penalmente por su corrupción deportiva, diferente a la cometida por el jugador o directivo.

III. DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA

1. ORIGEN

El germen de dicha criminalización se encuentra en la  [Decisión Marco 2003/568/JAI](#) del Consejo, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado dejando al margen el deporte no profesional¹¹⁾. Merece ser destacado el punto 10 de la D.M, pues resaltó como objeto de la DM la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito de estos delitos:

*“El objetivo de la presente Decisión marco es, en especial, asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, **que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos** y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”.*

Posterior a ella se encuentran la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de octubre de 2003 en la que se faculta la posibilidad a que cada Estado pudiera criminalizar las conductas de corrupción en ámbito deportivo, y la Resolución del Parlamento europeo de 14 de marzo de 2012 sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte. Y por último, el Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas de septiembre de 2014 por la que se exhorta a los Estados miembros a tipificar penalmente, y no por la vía administrativa, dicha corruptela¹²⁾. Además, no podemos dejar de lado la mayor trama de amaño de partidos de fútbol ocurrida en Italia entre los años 2004-2006 que conllevó la pérdida de varios títulos y puntos a los equipos implicados y sanciones penales para los directivos que tras las apelaciones quedaron reducidas o declaradas prescritas¹³⁾.

Por último, a finales de 2019 entró en vigor el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas redactado en Estrasburgo en 2014 y que fue ratificado por España. Este Convenio pone el punto de mira en la manipulación deportiva y la necesidad de una respuesta global frente a ella¹⁴⁾.

Son en estas últimas normas internacionales¹⁵⁾ en las que se refleja por parte de la comunidad internacional un cambio de paradigma pues amplían el foco a todo tipo de manipulaciones de competiciones deportivas en vez de a simples amaños¹⁶⁾.

En España, hasta el año 2010, solo tuvo encaje la persecución de los amaños a través de la vía administrativa mediante el Código Disciplinario de la RFEF¹⁷⁾ y la [Ley del Deporte de 1990](#)¹⁸⁾.

En el ordenamiento jurídico penal (incluso con la oposición de parte de la doctrina)¹⁹⁾ se incluyó a través de la [L.O 5/2010](#) que tipificó dicho crimen en el [artículo 286.4 bisbis](#)²⁰⁾. No obstante resaltar que hubo otras dos menciones anteriores hacia el deporte: las reformas del año 2003²¹⁾ que trató de atajar la violencia en el deporte al introducir en el artículo 558, junto con las penas previstas, otras más disuasorias como la privación del derecho de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de tal naturaleza. Y la posterior reforma 2006²²⁾ por la que se introdujo el [artículo 361 bisbis](#)²³⁾ que castigó el dopaje.

2. REGULACIÓN ACTUAL

2.1. Ubicación

El [artículo 286.4 bisbis](#) se encuentra ubicado dentro del [Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en el Capítulo XI “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, y dentro de éste en la Sección 4.^a “de la corrupción entre particulares”, y reza el actual \[artículo 286.4 bisbis\]\(#\) de la siguiente manera:](#)

“Lo dispuesto en este artículo (relativo a diferentes conductas de corrupción entre particulares)²⁴⁾ será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate”.

2.2. Bien jurídico protegido

En relación al bien jurídico protegido existen diferentes posturas sobre si se trata de un delito uniofensivo o pluriofensivo, ya que las principales teorías abogan por un bien jurídico de naturaleza exclusivamente socioeconómica. Sin embargo, otras, de menor seguimiento, apuestan por un bien jurídico en relación con la lealtad o integridad deportiva, dejando de lado la perspectiva económica. Por último, y tras la Reforma de 2015, ha aparecido una postura intermedia o ecléctica que pretende ver un bien jurídico con matices socioeconómicos y aspectos propios del sector privado (pluriofensivo): *“la licitud de las competiciones deportivas con repercusión económica”²⁵⁾.*

La reciente [Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, 111/2020, de 23 de abril](#) (JUR 2020, 124885), que posteriormente analizaremos, apuesta también por una configuración de un delito pluriofensivo, pues lo aborda no solo como una competencia desleal, sino también con una vertiente económica²⁶⁾.

2.3. Naturaleza

Se trata de un delito especial y de mera actividad. Especial pues solo aquellos que guarden relación con la entidad deportiva o los mismos árbitros pueden ser autores del mismo:

“directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva cualquiera que

sea su forma jurídica, así como los deportistas, árbitros o jueces”.

Con una relación tan larga de posibles autores sería muy difícil contemplar la posibilidad de una participación de algún *extraneus*²⁷⁾ aunque tal vez fuera aplicable a socios o aficionados o peñas que ofrezcan el beneficio o ventaja a un deportista o árbitro, los cuales no están expresamente contemplados en el tipo penal. Su incriminación sería como partícipes a modo de inductor o cooperación necesaria. Se indica esto a colación que resulta extraño la no inclusión de los entrenadores y resto de equipo técnico entre los posibles sujetos activos, pero debemos considerar que tendrán su encaje en el concepto de *“deportistas o empleados”*.

E indicamos que es de mera actividad pues la barrera de la protección se ha adelantado hasta el ofrecimiento o solicitud de beneficio o ventaja no justificada sin esperar al resultado. Por lo tanto, criminaliza no solo el concierto fraudulento sino también la propuesta fraudulenta por lo que el acto preparatorio queda encuadrado dentro de la esfera penal de este delito.

En este sentido nos debemos plantear si esta corrupción deportiva absorbe al engaño propio de una estafa. Consideramos que de haber un perjuicio patrimonial (apuestas de otras personas) sí estaríamos ante un delito de estafa, pues se ha generado un error bastante en el apostante lícito que ha visto perjudicado su patrimonio apostado y expectativas de ganar por el engaño de otra persona²⁸⁾. Este conflicto de normas deberá ser salvado en virtud de la especialidad de la corrupción deportiva frente a la estafa²⁹⁾.

2.4. Conducta típica

A su vez, dentro de este delito de actividad se describe tanto una posición activa como pasiva. Activa pues se castiga ofrecimiento o promesa de beneficio no justificado mientras que el acto de corrupción pasiva consiste en recibir, solicitar o aceptar alguna ventaja de cualquier naturaleza no justificada para predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de la competición deportiva:

“reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo”.

Es lo que se comprende como conducta dual, pues hacen falta, al menos, dos personas para que se cometa: uno que ofrece el fraude y otro que recibe la oferta, aunque no la acepte.

De esta forma serán atípicas penalmente las apuestas de internet hechas por los jugadores o árbitros o jueces sobre el resultado del encuentro del equipo al que pertenecen (aunque tal vez podría ser por estafa o por Código Disciplinario). Cuestión diferente son los sobornos por un tercero apostador. En ese caso el que apuesta, además de apostar, también ofrece alguna prima a un deportista por lo que sí tendría encaje; y también quedaría extramuros de las sanciones las recompensas por los partidos o resultados ya obtenidos, como normalmente se plasman en los contratos a los deportistas por conseguir sus objetivos al final de las temporadas. Aunque si la dádiva fuera hacia el árbitro tal vez sí tuviera más encaje por el delito de cohecho o corrupción entre particulares.

Por último, además del elemento objetivo (prometer, ofrecer, conceder, recibir, solicitar, aceptar) se requerirá un elemento subjetivo adicional al dolo genérico, es decir un dolo específico: el ánimo de querer con dicha conducta predeterminar (establecer el resultado final antes de la celebración del encuentro) o alterar (modificar espuriamente) de manera deliberada y fraudulenta el resultado por lo que será imposible su comisión imprudente.

Ahora bien, ¿se debe castigar las primas hechas por terceros ajenos a la entidad deportiva?

3. PRIMAS A TERCEROS

Durante mucho tiempo se ha debatido si las primas a terceros eran constitutivas de delito o solo merecedores de algún reproche social o federativo³⁰⁾.

En este sentido debemos recordar que el [artículo 286.4 bis](#) comienza diciendo que “Lo dispuesto en este artículo (relativa a diferentes conductas de corrupción entre particulares) será aplicable en sus respectivos casos, a los directivos... Es decir, las conductas previstas para la corrupción entre particulares ordinaria se aplicarán también a los eventos deportivos³¹⁾.”

Pues bien, en el [286.1 bis](#) del C.P. se incrimina la corrupción entre particulares cuando el “favorecimiento sea indebido”. En este sentido ese favorecimiento no será para la adquisición o venta de mercancías, sino para violación o no de las normas del juego. Y en ese sentido se penaliza el carácter “fraudulento” con el que se realiza.

3.1. Análisis de las primas a terceros en la jurisprudencia actual

La reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra despejó las dudas definitivamente y determinó que primar a otros jugadores para asegurar su victoria es constitutiva de delito atendiendo a tres argumentos: La descripción de la conducta por el tipo penal, el derecho comparado, y la normativa administrativa anterior a la criminalización de la conducta del tipo en 2010:

“Sin embargo del estudio del tipo penal y del estudio del derecho comparado, llegamos a la conclusión de que también este tipo de primas están incluidas en el tipo penal... ..la finalidad de predeterminación o alteración de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”³²⁾.

Como indicábamos anteriormente, el citado delito se basa en la finalidad última defraudatoria y no en el resultado, por lo que tal conducta sí tendría la antijuricidad necesaria para lesionar el bien jurídico protegido, como se manifiesta en la sentencia. El adelanto de la barrera de protección enmarca en la esfera penal, y no en el reproche social, desde el mero ofrecimiento, sin esperar al resultado esperado en el evento deportivo en cuestión. En este sentido la sentencia motiva lo siguiente:

Téngase en cuenta que como ya hemos señalado, se trata de un delito de mera actividad en que basta el ofrecimiento o la solicitud con esta finalidad para que el delito se entienda consumado. Por tanto el argumento de que pagar una cantidad determinada u ofrecer un beneficio o ventaja no garantiza la victoria y por tanto carece de capacidad para lesionar el bien jurídico protegido decae por cuanto no es exigible que efectivamente se produzca esa victoria. Cuestión distinta es que la efectiva entrega del beneficio o ventaja pueda quedar condicionada a que efectivamente se logre la victoria.

Se ha defendido como argumento para considerar no punibles las denominadas primas a terceros que, partiendo de que la obligación de todo deportista es ganar, el incentivo por hacerlo podría incluso carecer de antijuricidad material por no ser apto para lesionar el bien jurídico protegido, derivando esta conclusión del carácter “fraudulento” que ha de tener la alteración del resultado. Sin embargo, esta Sala considera que en realidad, esta interpretación del [art. 286 bis 4 del CP](#) parte de una permisividad social³³⁾ hacia esas primas por terceros que sin embargo no implica la falta de tipicidad de la conducta.

En relación con los argumentos al derecho comparado, la mayoría de los ordenamientos también contemplan dicha conducta, o parecidas, en un sentido similar: la antijuricidad radica en el fraude del ofrecimiento y no en el resultado. Así lo recoge también la sentencia:

“ Italia, la Ley 401 de 13 de diciembre de 1989 sobre ‘Las intervenciones en el sector del juego y las apuestas clandestinas y tutela del correcto desarrollo de las manifestaciones deportivas’ tiene por finalidad garantizar el correcto y leal desarrollo de las competiciones deportivas y evitar las apuestas clandestinas. Por eso el delito que castiga los sobornos deportivos se configura como pluriofensivo afectando a varios bienes jurídicos, tanto a la eliminación del espíritu deportivo como a la alteración de la aleatoriedad de las apuestas. En Portugal se regula en la ley 50/2007 de 31 de agosto que la protección frente a los comportamientos relacionados con el fraude deportivo se refiere únicamente a la verdad, lealtad y corrección de la competición y de sus resultados en la actividad deportiva’, esto es, proteger la pureza deportiva... Argentina en la Ley 20.655 de 21 de marzo de

1974 castiga como delito en el deporte ‘al que por sí o por tercero, ofreciere o entregare dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma’³⁴).

El tercer argumento reflejado en la sentencia, y que reitera como elemento del tipo penal el carácter fraudulento de la conducta ajena al resultado esperado, es el relativo a la normativa administrativa. Vimos anteriormente que hasta el año 2010 la corrupción deportiva solo tenía encaje en virtud de la [Ley del Deporte](#) y el Código Disciplinario³⁵. De estas normas, los magistrados deducen, y compartimos, que:

“De cuyo contenido ([Ley del Deporte](#)) podemos concluir que esta obligación del deportista no se refiere simplemente a ‘salir a gana’ sino a asegurar que el resultado deportivo se produzca conforme a las normas previas mutuamente conocidas y aceptadas, sin condicionantes externos no incluidos en las reglas que rigen la correspondiente disciplina deportiva. Por tanto, los incentivos económicos por parte de un tercer club a otro para fomentar un resultado positivo no pueden considerarse inocuos para la competición. Tampoco lo son para la Administración Pública y por eso se sancionan como delito de cohecho los ofrecimientos que se puedan realizar a un funcionario o las solicitudes realizadas por éste por realizar actos propios de su cargo o incluso simplemente ofrecidos en consideración a su cargo o función. En todas las competiciones concurren una serie de condicionantes que pueden influir en el resultado del partido o encuentro como pueden ser los distintos presupuestos económicos con que cuentan los clubes, los derechos televisivos, la calidad de sus plantillas, pero son todas ellas circunstancias ya conocidas en el momento en que se produce el enfrentamiento. No lo son sin embargo los pactos que se pueden alcanzar de manera clandestina y oculta y que suponen una quiebra al principio de confianza que rige la competición. No puede defenderse que no se altere esa confianza e integridad exigida cuando un equipo desciende de categoría porque en las últimas jornadas de liga, terceros incentiven a su rival por ganar. No es así; lo cierto es que la integridad exigible queda quebrada por más que se pueda considerar esta práctica socialmente conocida e incluso tolerada. Si un equipo llega a ofrecer importantes sumas de dinero a otro ‘como incentivo para que gane’ es precisamente porque parte de la consideración de que, bien porque ese equipo ya no se juega nada al haber descendido de categoría, bien porque no puede optar a una mejor posición en la tabla, tiene dudas de que realmente vaya a enfrentar el encuentro con la finalidad indudable de ganar, puesto que, en otro caso de nada serviría ese incentivo y resultaría totalmente inocuo. Esos ofrecimientos parten de que el resultado que se está pretendiendo es posible y viable. Precisamente por eso se intenta potenciar su logro ya que no tendría sentido alguno que se hicieran para la obtención de resultados que ab initio puedan considerarse prácticamente imposibles por más que se incentive al rival”³⁶.

En conclusión, y según la sentencia, quedó demostrado que parte de la directiva del Club Atlético Osasuna primó con 400.000€ a jugadores del Real Betis Balompié para que ganaran al Valladolid F.C en la jornada 37.^a de la temporada 2013/2014 de la Liga Profesional (prima a terceros), y se dejaron perder en la última jornada frente al CAO por otros 250.000€. Por ello fueron condenados, entre otros delitos, por el delito de corrupción deportiva tanto la directiva del CAO como los jugadores del Real Betis Balompié.

¿Y qué sucedió con la entidad deportiva Club Atlético Osasuna (CAO, en adelante), que permitió y colaboró con dichos amaños?, ¿No se le juzgó?

IV. LA OPORTUNIDAD PERDIDA: RESPONSABILIDAD PENAL DEL CLUB EN LOS AMAÑOS

El 11 de enero de 2016 el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona acordó el sobreseimiento de la causa contra el CAO por el delito de corrupción deportiva en contra de lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular LaLiga Profesional que manifestaron su intención de continuar la instrucción y enjuiciamiento contra dicha entidad deportiva³⁷. Tras sus recursos, la Audiencia Provincial de Navarra, mediante Auto³⁸ ratificó el sobreseimiento, con los mismos argumentos jurídicos del Juez *ad quo* y el apoyo de la jurisprudencia reciente.

Antes de analizar sendas resoluciones y contrastarlas con la citada sentencia, es necesario

recordar que los hechos investigados se remontan a los meses entre abril y diciembre de 2014, por lo que aún no estaba vigente la reforma del [Código Penal](#) de 2015 en relación con la modificación del [art. 31 bis bis](#) (RPP).

1. ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

En referencia al auto del Juzgado de Instrucción se argumentó por el titular de dicho órgano judicial que realizando una interpretación acorde con el principio de culpabilidad del [artículo 31 bis](#) del Código Penal, en la redacción vigente el momento de cometerse los hechos (2014), el CAO *“en ningún caso podría tener responsabilidad penal por los mencionados delitos”, al “no concurrir un actuar imputable a título de dolo o culpa”, y porque tampoco cabía apreciar otro de los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad penal como era que el “delito se haya cometido en provecho de la entidad”.*

Es decir, la exculpación del CAO se redujo a dos motivos: ausencia de culpabilidad e inexistencia de provecho para la entidad deportiva.

1.1. Ausencia de culpabilidad por el CAO

En relación con la ausencia de culpabilidad, el juez la entendió como la *“omisión contraria a un recto proceder de alguna de las medidas de precaución y control exigibles para garantizar el desarrollo ajustado a derecho de la actividad de la empresa”, y consideró que era esencial de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 5](#) y [10](#) del Código Penal que concurriera como presupuesto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas “un defecto de organización y de sistema de control” por exigencia del principio de culpabilidad: “cuando se demuestre que conforme a un juicio ex ante los medios de control y el código de buen gobierno corporativo eran adecuados y se ha cumplido con el deber de cuidado exigido para evitar los riesgos penales y, a pesar de ellos, los directivos o empleados haya cometido un delito, no cabrá considerar autor de los mismos a la persona jurídica, so pena de infringir manifiestamente el principio de culpabilidad que recoge los [artículos 5](#) y [10](#) del Código Penal ”.*

De acuerdo con lo anterior, llegó a la conclusión que los mecanismos de control, tanto internos como externos del CAO fueron suficientes para haber detectado cualquier irregularidad, y si no se detectó es porque se hizo al margen de ellos.

Estos mecanismos de control, según vigente el [Código Penal](#) en ese momento se reducían a la siguiente expresión:

“considerarse suficientes para detectar en circunstancias ordinarias, cualquier irregularidad cometida por los órganos de dirección o de gestión y/o por empleados de la entidad”³⁹⁾.

Por lo tanto, el Juez *ad quo* aseguró que *“no se concretaba cuáles eran los presupuestos o fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o, dicho de otro modo, qué requisitos debían concurrir los sistemas societarios de control de la actuación de los directivos y empleados”.*

Dichos mecanismos de control internos establecidos en el CAO durante esa temporada fueron las funciones atribuidas al Gerente y a la Comisión Económica de la entidad⁴⁰⁾ mientras que el mecanismo de control externo era la Auditoría impuesta sobre la actividad económica impuesta por el Reglamento de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional, que tampoco detectó alguna irregularidad.

Todo lo anterior le llevó a concluir que no podía afirmarse que el CAO careciera de los mecanismos para prevenir la comisión de hechos delictivos por parte de sus empleados o de sus directivos, sino que estos lo hicieron a espaldas de la entidad deportiva alejándola entonces de toda culpabilidad.

1.2. Ausencia de provecho para la entidad deportiva

Por último, tras el análisis de la concurrencia del requisito exigido en el [artículo 31 bis](#) del Código Penal relativo a que la actuación delictiva de los directivos y empleados hubiera sido "en provecho de la entidad", determinó que no existía pues vista la situación del CAO a finales de la temporada 13-14 su salvación era imposible⁴¹.

2. ARGUMENTOS AUDIENCIA PROVINCIAL NAVARRA

El 22 de marzo de 2016 la Audiencia Provincial de Navarra confirmó dicha resolución⁴² apoyándose, además, en la reciente jurisprudencia que en aquel entonces había dictado el Tribunal Supremo en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁴³. El citado Auto de la Audiencia se basó en dos motivos:

En primer lugar, destacó, al igual que hizo el Juez *ad quo*, que los hechos acaecidos tenían encaje en la redacción del [art. 31 bis](#) del C.P. de 2010 en detrimento de la actual redacción de 2015 pues, según su criterio, no resultaba más beneficiosa⁴⁴:

“Sin que a priori pueda en todo caso considerarse que la nueva regulación resulte más beneficiosa en cuanto a la conducta sancionada”.

Y en segundo lugar, tras expresar los requisitos exigidos conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal en relación con la culpabilidad de las personas jurídicas⁴⁵ (*“incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso, los incumplimientos menos graves o leves quedan extramuros de la responsabilidad penal de los entes colectivos”*), descartó que la hubiera por parte de la entidad pues el art. 31 bis de 2010 no describía cuáles debían ser las medidas de control, y, ante su inexistencia, no se pudo afirmar que las existentes en el CAO no fueran suficientes para cumplir con esos requisitos⁴⁶.

Es decir, estimó que cualquier medida de control y/o vigilancia que se hubiera adoptado durante 2010 a 2015 por parte de cualquier empresa sería válida para apreciar que cumpliría con los requisitos establecidos en el citado precepto sin tener en cuenta su eficacia y eficiencia para prevenir delitos.

Además, terminó reiterando que los amaños de partidos no redundaban en “provecho” de la entidad pues eran acciones totalmente ajenas a la finalidad y objeto social del propio club⁴⁷. Es decir, que querer mantener la primera división por parte de la directiva no provocaría ningún para la entidad deportiva.

3. DISCREPANCIAS CON RELACIÓN A AMBAS CUESTIONES

3.1. Culpabilidad en las entidades deportivas

Desde nuestro punto de vista, no se puede mantener que el CAO no actuó con culpabilidad. Y mantenemos dicha afirmación en base a lo que mantiene la doctrina mayoritaria. Esta asegura que, dentro de la vertiente subjetiva de la culpabilidad, se debe partir del hecho de que la entidad deportiva no ejerció el debido control sobre los miembros de su directiva pues la culpabilidad radica en la omisión de un buen gobierno corporativo en la directriz que sustenta la aplicación del poder punitivo a las empresas⁴⁸.

Así también lo mantiene el profesor GÓMEZ-JARA cuando afirma *que el injusto típico del delito corporativo está conformado por las medidas de control de la persona jurídica respecto del concreto tipo delictivo y la culpabilidad del delito corporativo por la falta de cultura de cumplimiento de la legalidad por parte de la persona jurídica —reflejada en el funcionamiento de su sistema de Compliance penal—. Expresado en términos sencillos: el injusto del delito corporativo está conformado por una organización defectuosa y la culpabilidad del delito corporativo por una cultura de cumplimiento defectuosa*⁴⁹.

Por lo tanto, no se trata de exigir que existan mecanismos de vigilancia y control para asegurar que, ante su presencia, de cualquier índole que sean y sin tener en cuenta su eficacia y eficiencia,

no exista culpabilidad, tal y como se desprende de los autos citados. Sino que se aprecie una *falta de cultura del respeto por el Derecho* para que exista este elemento del tipo: culpabilidad.

Culpabilidad que el mismo instructor si apreció en la actuación de los directivos en relación con los pagos hechos a jugadores de otros equipos cuando decide mediante otro auto⁵⁰ continuar el procedimiento contra ellos:

“... todos ellos miembros de la junta directiva del club, puestos de acuerdo o, cuando menos, conociendo que así se iba a llevar a cabo y consintiendo dicha práctica, a pesar de saber que era no sólo ilegal sino incluso delictiva, decidieron usar dinero del Club Atlético Osasuna para mantener a toda costa al club en la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, haciendo entrega de diversas cantidades de dinero en metálico a jugadores de otros equipos con la finalidad de alterar el resultado de dicha competición, a cuyo efecto pagaron a varios jugadores para que su equipo perdiera con Osasuna, todo ello a fin de intentar asegurar, en la medida en que ello fuera posible, la permanencia del Club Atlético Osasuna en la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional”.

Es decir, por un lado aseguró que no es culpable el CAO por no existir culpabilidad en su hecho propio (que como ya hemos visto no se trata de ausencia de mecanismos de vigilancia sino estructura defectuosa que permitiera la comisión de crímenes en su interior por sus empleados o directiva) y por otro lado, afirmó que los directivos del CAO sí debían someterse a un juicio oral por extraer dinero de la propia caja del club para el pago en metálico a otros jugadores implicados. Hechos que han resultado acreditados tras la sentencia.

A su vez, y tal como manifestó la LaLiga Profesional en su recurso de apelación, se adoptó el sobreseimiento de la causa sin siquiera haber tomado declaración a la persona jurídica (persona especialmente designada al efecto como se desprende del [art. 119](#) de la [LECRim](#))⁵¹. Lo que lleva a reafirmar que confundió dichos elementos del delito y dio por válido la ausencia de culpabilidad por la mera existencia de unos mecanismos de control: gerente, comisión económica y auditoría externa.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista podemos afirmar que existió confusión entre el injusto penal y la culpabilidad por parte de los órganos judiciales en relación al hecho propio de la entidad deportiva pues siguiendo a la doctrina *“La responsabilidad de la persona jurídica ha de hacerse descansar en un delito corporativo construido a partir de la comisión de un previo delito por la persona física, pero que exige algo más, la proclamación de un hecho propio con arreglo a los criterios de imputación diferenciados y adaptados a la especificidad de la persona colectiva. De lo que se trata, en fin, es de aceptar que sólo a partir de una indagación por el Juez instructor de la efectiva operatividad de los elementos estructurales y organizativos asociados a los modelos de prevención, podrá construirse un sistema respetuoso con el principio de culpabilidad”*⁵².

Mecanismos de control que a todos ojos eran cuasi inexistentes pues en definitiva *“no podía afirmarse que la figura del gerente fuera un sistema de control cuando los delitos fueron cometidos por el propio gerente; como tampoco la Comisión Económica, que no se le encomendaron funciones de prevención, y en todo caso en los años 2.012-2.014 nunca las llevaron a cabo ya que solamente vieron balances y nunca reclamaron movimientos de las cuentas, ni reclamaron libros de contabilidad, ni controlaron gastos, ingresos o dinero del club y consintieron esa inactividad...”* y que la Comisión económica tampoco era un mecanismo de control pues *“no supervisaba ni controlaba la labor de la junta directiva, porque no era un órgano de control sino de asesoramiento y consultivo, que en todo caso no funcionó ya que ninguna reunión realizó”*⁵³.

Hecho confirmado tras la sentencia en la que se declara al gerente como el principal culpable de los hechos, y, por lo tanto, hubo una gran *culpa in eligendo* y *culpa in vigilando* por parte de la entidad en relación a su función tal y como requiere la Jurisprudencia⁵⁴.

En este sentido se puede leer en la sentencia los siguientes fragmentos:

“La Junta Directiva del Club desde el 5 de julio de 2012 hasta el 16 de junio de 2014, en lo que a este

procedimiento interesa estuvo integrada por: el Presidente del Club Atlético Osasuna, D. MIGUEL ÁNGEL ARCHANCO TABERNA, el Vicepresidente Primero, D. JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, el Tesorero, D. SANCHO BANDRÉS ARDANAZ, quien asumió también el cargo de Secretario desde el 30 de agosto de 2013. El Vocal, D. JESUS PERALTA GRACIA y el Gerente del Club D. ÁNGEL LUIS VIZCAY VENTURA...”.

- Modificación de los mecanismos de control para favorecer el delito:

“En el período comprendido entre el 5 de julio de 2012 y el 9 de septiembre de 2013 tenían firma en las cuentas de Osasuna los Sres. ARCHANCO TABERNA, PASCUAL LEACHE, Purroy Lecumberrí, BANDRÉS ARDANAZ, Roldán Villar, el director financiero Sr. Gómez Castell y el gerente Sr. VIZCAY VENTURA. Entre el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de junio de 2014 las personas que tenían firma en las cuentas de Osasuna eran los Sres. ARCHANCO TABERNA, PASCUAL LEACHE y VIZCAY VENTURA”⁵⁵⁾.

“Durante el tiempo en que estuvieron al frente del Club Atlético Osasuna, los miembros de la Junta Directiva D. MIGUEL ARCHANCO TABERNA, D. JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, D. SANCHO BANDRÉS ARDANAZ y D. JESUS PERALTA GRACIA, además del gerente D. ÁNGEL LUIS VIZCAY VENTURA, extrajeron o consintieron que se extrajera dinero en efectivo de las cuentas y caja del club destinándolo a fines ajenos a los estatutariamente previstos y sin que haya quedado acreditado el definitivo destino del mismo...”⁵⁶⁾.

- Culpa in vigilando e in eligendo

“Aplicando todo lo expuesto al caso que nos ocupa, las pruebas practicadas en el acto de juicio permiten concluir que los directivos del Club Atlético Osasuna Sres. ARCHANCO, PASCUAL y PERALTA junto con el gerente del Club Sr. VIZCAY pactaron con los jugadores del Real Betis Balompié Sres. AMAYA y TORRES el pago de una cantidad global de 650.000 euros por influir en los resultados de la competición... pacto con los jugadores del Real Betis con detalle, manifestando que la Junta Directiva estaba preocupada por el descenso y que decidieron incentivar a algunos equipos, hicieron cálculos de lo que se podía gastar y encargaron las gestiones al Sr. PERALTA, al que el Sr. VIZCAY debía acompañar. Se decidió dirigir los incentivos al Real Betis, club que en la jornada 37 ya estaba descendido...”.

“...podemos concluir la coautoría de los Sres. VIZCAY, ARCHANCO, PASCUAL, PERALTA y BANDRÉS en la comisión del delito expresado (apropiación indebida) porque todos ellos han colaborado con aportaciones objetivas y causales en la realización del hecho delictivo, siendo conscientes de que con su participación, bien por acción o por omisión, estaban colaborando en su realización. Los Sres. VIZCAY, ARCHANCO y PASCUAL han firmado reintegros de efectivo de fondos del club con pleno conocimiento de que su destino era ajeno a los fines del mismo... El Sr. PERALTA carecía de firma en las cuentas, pero ha conocido y consentido las salidas irregulares de dinero. Por último, el Sr. BANDRÉS debió cumplir las funciones del cargo de tesorero para el que había sido designado Pero ha existido en su conducta una dejación en las funciones de control propias del cargo para el que había sido designado y propició que se realizaran salidas irregulares de dinero en cantidades muy importantes y llamativas. A él incumbía una posición de garantía reforzada por sus conocimientos en materia económica y contable”⁵⁷⁾.

- Conocimiento de la entidad deportiva

“El Sr. VIZCAY expuso con precisión que, celebrada esta reunión volvieron a Pamplona donde tanto él como el Sr. PERALTA informaron a la Junta Directiva de las gestiones realizadas...Estos mismos hechos fueron parcialmente reconocidos por el Sr. PERALTA quien en su declaración indicó que, celebrada Junta Directiva y al haber perdido Osasuna contra el Celta y existir un evidente riesgo de descenso, se tomó la decisión de primar al Betis”⁵⁸⁾.

“Pero además estas negociaciones han sido reconocidas por los miembros de la Junta Directiva encausados. Los Sres. ARCHANCO, PASCUAL, PERALTA y el gerente Sr. VIZCAY han coincidido en afirmar que al haber perdido el partido contra el Celta de Vigo, la situación de Osasuna en la tabla

era crítica y por eso se plantearon incentivar a los jugadores del Real Betis...”⁵⁹).

“Pues bien, consta probado que tras la jornada 36 de liga los directivos de Osasuna Sres. ARCHANCO, PASCUAL, PERALTA y el gerente Sr. VIZCAY acordaron que estos dos últimos iniciaran gestiones para ofrecer al Real Betis una cantidad de dinero por ganar al Real Valladolid en la penúltima jornada y dejarse ganar en Pamplona en la última, dado que estos resultados, de producirse los esperados en los otros encuentros, asegurarían la permanencia al


Club Atlético Osasuna en primera división”⁶⁰.

- Mecanismos de control defectuosos

“ Ambos (Archanco y Pascual) han reconocido haber encargado al Sr. VIZCAY que hiciera gestiones con la ayuda del Sr. PERALTA para incentivar a los jugadores del Real Betis, aunque

pretenden limitar su conocimiento y participación al partido con el Real Valladolid y señalan que se trató en Junta, ...”⁶¹.



“Todas las pruebas exhaustivamente analizadas nos conducen a concluir que el Sr. VIZCAY ha tenido una actuación autónoma dentro del cumplimiento de los acuerdos de la junta directiva, ha dado a su vez instrucciones al personal administrativo que dirigía, sin que conste ninguna advertencia de posible irregularidad o reparo ante la junta por el cumplimiento de algún acuerdo o medida que le planteara dudas de legalidad”⁶².

Por lo tanto, quedó demostrado que toda la Directiva, o al menos la Presidencia, Vicepresidencia, Gerencia, y Tesorería supieron de los delitos que se estaban cometiendo en el interior de la empresa. Delitos que eran favorecidos por todos ellos al haber participado directamente en su comisión, llegando incluso a modificar los Estatutos para poder actuar más libremente. Y que los mecanismos de control (el gerente entre uno de ellos) no existieron o de existir no desplegaron ninguna de sus eficacias pues por ejemplo no se controló la salida de dinero de más de 650.000€ para la comisión del delito de corrupción deportiva (el delito de apropiación indebida no puede ser cometido por las personas jurídicas de acuerdo con el  [art. 31 bis](#) del C.P., si no también consideramos que debería ser condenada la entidad deportiva).

3.2. Ausencia de “provecho” (beneficio directo o indirecto) tanto en amaños directos como primas a terceros

Recordemos que el otro motivo que se afirmó en las resoluciones para exonerar de responsabilidad el CAO fue que dicha actuación por la Directiva (pagar a jugadores contrarios para amañar partidos y conseguir resultados esperados y permitiera mantener la división) no supondría “provecho” para el mismo⁶³.

Desde nuestro punto de vista, y tras la sentencia que declaró abiertamente que el pago del dinero por parte del CAO (endeudado en ese momento) fue para mantener la categoría, sí suponía un *provecho* para el CAO desde todas las perspectivas. Y en este mismo sentido se pronunciaron las acusaciones en sus sendos recursos contra el auto, quienes consideraron que el último interés de los amaños era mantener la categoría pues el CAO no es una sola entidad deportiva sino también una empresa en la que existen muchos intereses económicos en juego (en este sentido debemos recordar el bien jurídico protegido mencionado anteriormente) y por lo tanto había indicios de que esos intereses debían dilucidarse en el plenario y no durante la instrucción⁶⁴.

En definitiva, el otro elemento del tipo penal (“en provecho de”) del  [artículo 31 bis bis](#) en concordancia con el  [artículo 286.4 bisbis](#) sí se apreciaría o, al menos, debería haberse podido decidir su posible apreciación en una vista oral. Y más aún, si tenemos en cuenta lo señalado finalmente por la sentencia de la Audiencia Provincial que juzgó los hechos:

“los miembros de la Junta Directiva D. MIGUEL ÁNGEL ARCHANCO, D. JUAN ANTONIO PASCUAL y D. JESUS MARÍA PERALTA mantuvieron una reunión en la que también participó el gerente D.

ÁNGEL LUIS VIZCAY. En dicha reunión todos decidieron llegar a algún tipo de acuerdo económico con el Real Betis para que ganara al Real Valladolid en la jornada 37 y se dejara ganar en Pamplona contra Osasuna en la jornada 38; estos resultados, si bien no aseguraban la permanencia de Osasuna en **la categoría sí aumentaban considerablemente sus posibilidades...** Ello es así porque con el ofrecimiento de cantidades o beneficios a un club por ganar un encuentro, no solo se está buscando por el club ofertante una ventaja, sino que se producen una serie de efectos concatenados como es, entre otros, el perjuicio de otros equipos que dependen de esos resultados de terceros además de los perjuicios económicos derivados de las apuestas o quinielas... **Por tanto, los incentivos económicos por parte de un tercer club a otro para fomentar un resultado positivo no pueden considerarse inocuos para la competición...** No puede defenderse que no se altere esa confianza e integridad exigida cuando un equipo desciende de categoría porque en las últimas jornadas de liga, terceros incentiven a su rival por ganar... Esos ofrecimientos parten de que el resultado que se está pretendiendo es posible y viable. Precisamente por eso se intenta potenciar su logro ya que no tendría sentido alguno que se hicieran para la obtención de resultados que ab initio puedan considerarse prácticamente imposibles por más que se incentive al rival”⁶⁵.

Por último y para terminar con este análisis será necesario observar otra de las resoluciones dictadas por la Audiencia de Navarra.

4. PREVISIBILIDAD DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN POR ENTIDADES DEPORTIVAS

A la vez que se instruía este delito contra el CAO, se aprovechó para investigar a la misma entidad por otros dos delitos (todos ellos relacionados entre sí) contra la Hacienda Pública (diferentes impuestos). Pues bien, en uno de estos procedimientos⁶⁶ la Audiencia Provincial (la misma Sección conoció de los recursos tanto en el caso de corrupción deportiva como por la no retención de tributos por parte del equipo) afirmó que si bien la corrupción deportiva no entraba dentro de la esfera de los delitos que pueden preverse que cometa un club de fútbol, sí debe incluirse los delitos contra la Hacienda Pública en el que el sujeto tributario es la propia entidad deportiva⁶⁷.

Por consecuente se vino a afirmar que los delitos contra la Hacienda Pública cometidos por una entidad deportiva siempre darán lugar a que se aprecie su culpabilidad pues debe contar con los medios necesarios para evitar tales delitos y no puede faltar una *cultura de respeto del Derecho ante ese delito* (cuestión distinta será si luego se podrá demostrar que es culpable o inocente gracias a la eximente prevista en el [art. 31 bisbis](#) a través de la existencia y aplicación de los “*compliances guide*”) mientras que los delitos de corrupción deportiva (amaños) no es de los potencialmente previsibles a cometer en una entidad deportiva y por lo tanto no “*constituyen una acción propia del Club*”⁶⁸. Razonamiento del que discrepamos pues solo habría que acudir a las Resoluciones y Convenios internacionales mencionadas anteriormente, que suponen el origen de dicho exhorto legislativo penal, para observar que con dicha tipificación penal se pretende erradicar cualquier tipo de amaño o corrupción deportiva.

Así que, desde nuestro punto de vista, es más importante que cualquier entidad deportiva instaure de forma eficaz y eficiente modelos de organización y gestión para evitar el delito de corrupción deportiva antes que los delitos contra la Hacienda Pública, pues de lo contrario desconocemos en qué otro sentido se puede cometer este delito por una entidad deportiva.

En conclusión, a pesar de que el único antecedente jurisprudencial sobre dicho delito de corrupción deportiva en nuestro país haya exonerado durante la instrucción a la entidad deportiva, de acuerdo con el análisis anterior consideramos que es posible su comisión por el equipo o club deportivo y, por lo tanto, puede desprender una responsabilidad penal para ella si esta carece, o no son eficaces, las medidas de control establecidas en sus estatutos.

V. BIBLIOGRAFÍA

CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A.: “*Estudios sobre la Corte Penal Internacional*” Dykinson, Madrid 2018.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “*Fraude y corrupción en el deporte profesional*”, en MILLÁN GARRIDO,

A.,(coord.), *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Reus, Madrid, 2010.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “*El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora*”. Diario La Ley, N.º 8724, Sección Documento on-line, 17 de marzo de 2016, Editorial LA LEY.

– “*Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*”. Diario La Ley, N.º 8830, Sección Doctrina, 23 de septiembre de 2016, Ref. D-335, Editorial LA LEY.

GONZÁLEZ URIEL, D.: “*El bien jurídico protegido en el delito de fraude deportivo tras la reforma de 2015*”. La Ley Penal n.º 132, mayo-junio 2018. Ed. Wolters Kluwer.

GREPPI, E.: “*La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*”. Revista internacional de la Cruz Roja N.º 835 año 1999.

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: “*A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: Análisis del convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas*”, Euronoma: Revista en Cultura de la Legalidad n.º 8, 2015.

ZUGALDÍA, E.: “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal*”. 2008. Valencia. IAEU. Passim.

VI. JURISPRUDENCIA




- [STS 154/2016, de 29 de febrero](#) (RJ 2016, 600).
- [STS 221/2016, de 16 de marzo](#) (RJ 2016, 824).
- [STS 514/15, de 2 de septiembre](#) (RJ 2015, 3974).

VII. JURISPRUDENCIA MENOR

- ST 513/2018 de 17 de noviembre de Audiencia Provincial de León.
- [ST 454/2019 de 9 de diciembre](#) (JUR 2019, 343515) del Juzgado de lo Penal 7 de Valencia.
- [ST 111/2020, de 23 de abril](#) (JUR 2020, 124885) de Audiencia Provincial de Navarra.
- STAS 14 de septiembre de 2014 Tribunal de Arbitraje Deportivo.
- [Auto 1112/2015, de 11 de enero](#) (ARP 2015, 1357) de Juzgado de Instrucción n.º 2 Pamplona.
- [Auto 397/2016, de 17 de enero](#) (ARP 2017, 28) Juzgado Instrucción n.º 3 Pamplona.
- [Auto 287/2016, de 22 de marzo](#) (ARP 2019, 62) de Audiencia Provincial de Navarra.
- [Auto 102/2017, de 7 de marzo](#) (ARP 2017, 369) de Audiencia Provincial de Navarra.


VIII. LEGISLACIÓN

- [LO 7/2006, de 21 de noviembre](#), de Protección de la Salud y de la Lucha contra el dopaje.
- [LO 7/2012, de 27 de diciembre](#) en materia de transparencia y lucha contra el fraude.
- [LO 15/2003, de 25 de noviembre](#), de Reforma del [Código Penal](#).

-  [Ley 37/2011, de 10 de octubre](#), de medidas de agilización procesal.
-  [Ley 10/90, de 15 de octubre](#), del Deporte.
- Código Disciplinario de la RFEF.
-  [Decisión Marco 2003/568/JAI](#) del Consejo, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado dejando al margen el deporte no profesional.
- Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas de septiembre de 2014.
- Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas hecho en Estrasburgo en 2014 y que fue ratificado por España.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

1

Hubo un caso anterior  [ST 454/2019, de 9 de diciembre](#) (JUR 2019, 343515) del JP 7 de Valencia, el conocido como amaño Levante-Zaragoza en la que solo resultó condenado parte de la directiva de un club por falsificación en documento privado pero se absolvió a todos los acusados, entre ellos un club de fútbol, del delito de corrupción deportiva por no quedar demostrado los hechos. No se analiza el citado delito por lo que no resulta de interés.

2

Al terminar este trabajo los medios de comunicación se hacen eco de una nueva presunta corrupción deportiva cometida por el presidente de la Asociación de Futbolistas españoles y nuevas aportaciones del caso “Oikos”, relativo a otros amaños de partidos de fútbol.

3

A finales del XVIII y principios del XX, con las figuras de Savigny y Fran Von Lizst se alternaron ambas posiciones, siendo rechazada por el primero de ellos por no tener encaje la culpabilidad con la atribución de una voluntad a las empresas, y aceptada por el segundo de acuerdo a la peligrosidad que suponía su actuación y la ocultación de sus verdaderos autores.

4

GREPPI, E.: “La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional”. Revista internacional de la Cruz Roja N.º 835, p. 533, año 1999.

5

Gran Bretaña, Dinamarca, Holanda, Francia Portugal, Noruega, EE.UU, Australia, Japón, Alemania, Bélgica, Canadá, Austria o España. No obstante en países como Alemania o Italia se ha apostado por sanciones de carácter administrativas económicas y no de carácter penales. Siendo Holanda el primer Código Penal europeo (1976) que la incluyó.

6

Un estudio del Instituto Max-Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional sacó a la luz que entre los años 70 y 80 más del 80% de los delitos económicos se cometían a través de empresas.

7

Recomendación 18/88 de 20 de octubre del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, la Convención de N.Y. de 9 de diciembre de 1999 sobre terrorismo, [Decisión Marco 2002/629/JAI](#) sustituida por la [2011/36/UE](#) del Parlamento Europeo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, la [Directiva 2008/99/CE](#) relativa a la protección del medio ambiente y las [Decisiones Marco de la UE 2004/68](#) y [2005/222](#) sobre ataques informáticos y explotación sexual y pornografía infantil, respectivamente; Recomendaciones de las OCDE del Grupo de Trabajo de diciembre de 2012 relativo a la evaluación sobre el cumplimiento en España del Convenio contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las transacciones Comerciales Internacionales.

8

[Art. 31 bis](#) Código Penal de 2010 por [LO 5/2010, de 22 de junio](#)

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas

jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente”.

9

La [Ley 37/2011, de 10 de octubre](#), de medidas de agilización procesal llenó las lagunas legales que se abrieron sobre la forma en la que las personas jurídicas debían intervenir en el proceso penal mientras que la [LO 7/2012, de 27 de diciembre](#) en materia de transparencia y lucha contra el fraude modificó el [art. 31 bis](#) del CP para incluir también como responsables penales a partidos políticos y sindicatos.

10

Exposición de Motivos de la [L.O 1/2015](#): “Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales”. No obstante la FGE (Circular [1/2011](#) y 1/2016) como varios autores, por todos ALFONSO CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, siguen viendo una responsabilidad vicarial entre la persona física y la empresa, en CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A.: “Estudios sobre la Corte Penal Internacional” Dykinson, Madrid 2018 p. 86.

11

PÉREZ GONZÁLEZ, C.: “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: Análisis del convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”, *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad* n.º 8, 2015, p. 88.

12

Art. 15: “*Cada Parte se cerciorará de que su legislación nacional permite imponer sanciones penales a la manipulación de competiciones deportivas cuando lleve consigo prácticas coercitivas corruptas o fraudulentas...*”.

13

En el año 2015 el Tribunal Supremo italiano declaró prescritas las penas impuestas a los principales implicados en dicha trama: Luciano Moggi y Antonio Giraud.

14

El art. 1 señala como finalidad del Convenio combatir la manipulación de las competiciones deportivas a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva. El apartado 4 del art. 3 define la “manipulación de competiciones deportivas” como un acuerdo, una acción o una omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar ilegalmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de dicha competición con objeto de obtener

una ventaja indebida para sí o para otros”.


15

También mencionar el Proyecto 13349/19, de Conclusiones del Consejo y de los representantes de los Estados Miembros, reunidos en el Consejo sobre Lucha contra la corrupción en el deporte, hecho en Bruselas el 5 de noviembre de 2019 junto con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que Considera que es *responsabilidad compartida e interés de todos los implicados en el mundo del deporte luchar contra la corrupción en el deporte, incluidas las organizaciones deportivas nacionales, europeas e internacionales, clubes deportivos, otras organizaciones relevantes de la sociedad civil, administraciones públicas, agencias de aplicación de la ley, agentes deportivos, atletas y su entorno, la industria de las apuestas laboratorios, patrocinadores y medios de comunicación*. Identifica la protección a los denunciantes como elemento crucial en la lucha contra la corrupción especialmente cuando se trata de detectar la corrupción en el deporte. Y considera necesario fomentar y promover medidas y actividades para prevenir y prohibir represalias e introducir salvaguardas para proteger a los denunciantes de ser suspendidos, degradados e intimidados o enfrentar otras formas de represalia, respetando plenamente los derechos de todas las partes.

16


En nuestro ordenamiento jurídico es con la Reforma de 2015 en la que se da este cambio pues el objeto de investigación se modifica: *“el resultado de la prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”* por *“resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”*. Pasando a continuación a definir qué se debe entender por especial relevancia económica o deportiva. Es decir, se prima el interés económico frente a la profesionalidad del encuentro deportivo.

17

 [Art. 75](#) Código Disciplinario Real Federación Española de Fútbol: *“Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo... los acuerdos conducentes a obtener un resultado irregular en un encuentro, incluye como formas de llevarlo a cabo la anómala actuación de uno o de los*

dos equipos, o de alguno de los jugadores, la indebida alineación de cualquiera de estos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual...”.


18

 [Art. 76](#): *Se considerarán como infracciones muy graves...las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.*

19

Por todos DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, en MILLÁN


20

 [Art. 286. 4 bis](#) C.P. *“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”.*


21

 [LO 15/2003, de 25 de noviembre](#), de Reforma del  [Código Penal](#).


22

 [LO 7/2006, de 21 de noviembre](#), de Protección de la Salud y de la Lucha contra el dopaje.

23

 [Art. 361 bis](#) C.P.: *los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos.*

24

 [Art. 286.1 bis](#) C.P: *El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.*


2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.


25

GONZÁLEZ URIEL, D.: “El bien jurídico protegido en el delito de fraude deportivo tras la reforma de 2015”. La Ley Penal n.º 132, mayo-junio 2018. Ed. Wolters Kluwer.


26

Fundamento de Derecho 24.^a  [ST AP Navarra 111/20](#) (JUR 2020, 124885) “... bien jurídico objeto de protección vista su ubicación normativa y los intereses que pretende proteger, pudiendo concluirse que es similar al delito de competencia desleal puesto que se trata de salvaguardar la limpieza en las competiciones con el fin de proteger su resultado, salvaguardar la integridad deportiva confluyendo así los valores sociales y económicos inherentes al deporte profesional...No ofrece ninguna duda la inclusión en el tipo penal de los ‘amaños’, entendiendo por tales el pacto del resultado, puesto que constituye una clara vulneración del bien jurídico protegido, al atentar contra los valores sociales, educativos y culturales del deporte y afectar además a la vertiente económica del mismo”.




27

 [Art. 65.3](#) del C.P.: Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate.

28

 [Art. 248](#) C.P.: Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

29

 [Art. 8](#) C.P. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos  [73](#) a  [77](#), se castigarán observando las siguientes reglas:


1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

30

En Europa ya había habido algún pronunciamiento en este sentido, el Tribunal de Arbitraje Deportivo en 2014 dictaminó la expulsión de un club turco de la competición de la UEFA al quedar demostrado que primó a tercer club por asegurar su victoria. Dispone el Laudo lo siguiente: “no solo se tengan en cuenta

actividades intencionadas o fraudulentas que determinen el resultado...sino también las actividades que conlleven una influencia ilegal” (como las primas por ganar por parte de un tercero). Añade el laudo que los bonus (primas) por ganar por parte de ese tercero además de ejercer una indebida influencia en la competición, que a su vez conlleva una indebida ventaja para el oferente infringiendo de esta manera el fair play que en el seno del fútbol internacional debe gobernar, van asimismo en contra de la igualdad de todos los competidores, la integridad de la competición y suponiendo un incumplimiento de los valores más esenciales del deporte.

31

 [Art. 286 1 bis](#) bis.: *El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.*

32

Fundamento de Derecho 24.^a.


33

Subrayado y negrita por el autor.

34

Fundamento Derecho 23.^a  [ST AP Navarra 111/20](#) (JUR 2020, 124885).

35

 [Art. 76.1](#) Código Disciplinario: *Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes: c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.*

36

Fundamento de Derecho 24.^a.

37

 [Auto 1112/2015, de 11 de enero de 2015](#) (ARP 2015, 1357) F J. Instrucción n.º 2 Pamplona.


 [Auto 287/2016, de 22 de marzo](#) (ARP 2019, 62) AP Navarra.

 [Art. 31 bis](#) CP de 2010.

Fundamento Derecho 6.^a del Auto: *“Las funciones establecidas para el Gerente no sólo en el artículo 53 de los estatutos del CA Osasuna ‘se encargaba de cumplir y hacer cumplir las órdenes de la junta directiva’, sino también en el artículo 54 b) que entre otras tenía ‘la obligación de informar y asesorar de cuantas funciones administrativas, deportivas, reglamentarias o estatutarias se le requiera, advirtiéndole de las posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos del club’, lo que en definitiva implicaba que tenía no sólo una función de ejecución de las órdenes del órgano de dirección del club, sino también el control de regularidad de la actuación de la junta directiva, que es la que en definitiva ostenta la dirección, administración y representación del club, control que en principio es ajeno a las funciones propias de un gerente”.*

Asimismo examinó las funciones de la Comisión Económica *“ciertas funciones fiscalizadoras de la actuación de los órganos de dirección y control, como era la Comisión Económica prevista en los artículos 55, 56 y 57, y si bien aparece en dichos estatutos más como un órgano de asesoramiento económico del club que de control y fiscalización”*, no le era menos que a la vista de sus funciones, fundamentalmente las previstas en las letras a) y d) del artículo 55, también tenía suficientes facultades como para efectuar *“un cierto control, autónomo e independiente, sobre los aspectos económicos más relevantes de la entidad, que en un delito como el de corrupción deportiva tiene una importancia preponderante, desde el momento en que los actos de corrupción suelen cometerse mediante el ofrecimiento o entrega de dinero u otros bienes de valor económico”.*

que los delitos de corrupción deportiva se hubiera cometido para alterar los partidos Betis-Valladolid, español-Osasuna y Osasuna Betis... Lo cierto es que la posibilidad de que Osasuna mantuviera la categoría era tan remota y dependía de tantas variables incontrolables y, a la par, estadísticamente improbables, que dicha circunstancia excluye que quepa considerar que los directivos y empleados de Osasuna...actuarán en provecho del club desde un punto de vista objetivo...”.

 [Auto 287/2016, de 22 de marzo](#) (ARP 2019, 62) de la AAPP de Navarra, Sección 1.^a.

154/2016, de 29 de febrero (RJ 2016, 600) y 221/2016, de 16 de marzo (RJ 2016, 824). Se deja al margen la STS 514/15, de 2 de septiembre (RJ 2015, 3974) pues solo lo estudia *obiter dicta*.

44

Debemos aclarar que no es jurisprudencia consolidada pues la AAPP de León, en su sentencia 513/2018, aplica la actual redacción de 2015 a hechos acaecidos en 2014 pues sí lo considera más beneficioso para el reo al contemplar expresamente eximentes en esta última.

45

STS 154/2016, de 29 de febrero (RJ 2016, 600): *“núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas ‘compliances’ o ‘modelos de cumplimiento, exigidos para la aplicación de la eximente...”* y así se concluye que *“el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en su condena y, por ende, si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión”*.

STS 221/2016, de 16 de marzo (RJ 2016, 824): *“sea cual fuere el criterio doctrinal mediante el que pretende explicarse la responsabilidad de los entes colectivos, ésta no puede afirmarse a partir de la simple acreditación del hecho delictivo atribuido a la persona física. La persona jurídica no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas a que se refiere el artículo 31 bis 1 b. Sólo responde cuando se hayan ‘incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso, los incumplimientos menos graves o leves quedan extramuros de la responsabilidad penal de los entes colectivos’, pues ‘son... dos los sujetos de la imputación, cada uno de ellos responsable de su propio injusto... Nuestro sistema... no puede acoger fórmulas de responsabilidad objetiva... en la que el hecho de uno se trasfiera a la responsabilidad del otro... la pena impuesta a la persona jurídica sólo puede apoyarse en la previa declaración como probado de un hecho delictivo propio”*.


46




Fundamento de Derecho 6.^a Auto AAPP Navarra 287/16, de 22 de marzo (ARP 2019, 62): *“El primero es que en el artículo 31 bis del C. Penal en su redacción dada por la LO 5/2.010, no describe qué debe entenderse por medidas de control, ni tampoco se invoca ni por el Ministerio Fiscal ni por la LFProfesional normativa de rango inferior, que nos permita concluir en la exigencia de determinadas medidas de control, o protocolos de actuación, que siendo exigibles se hubieran omitido por el CAO... Es decir existe una indeterminación a priori, cuando menos respecto de uno de los elementos del tipo penal examinado (‘el núcleo de responsabilidad de las personas jurídicas’), sobre qué colmaría las exigencias de unas adecuadas medidas de control...”*.

“como para de ahí poder deducir la responsabilidad de la persona jurídica, máxime si tenemos en cuenta que los hechos imputados cometidos por miembros de la directiva del Club Atlético Osasuna, son acciones en principio totalmente alejadas de la finalidad y objeto social del propio club...”

ZUGALDÍA, E.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal”. 2008. Valencia. IAEU. Passim.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora”. Diario La Ley, N.º 8724, Sección Documento on-line, 17 de marzo de 2016, Editorial LA LEY.



Antecedente de Hecho Segundo AJ de  [Instrucción núm. 2 de Pamplona, de 11 enero de 2016. \(ARP 2015, 1357\)](#) Diligencias Previas 1112/2015.

 [Art. 119.1](#)  [LECrim](#): “Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el  [artículo 118](#) de esta Ley, haya de procederse a la imputación de una persona jurídica, se practicará con ésta la comparecencia prevista en el artículo 775, con las siguientes particularidades:

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica imputada acompañada del Abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el Abogado de la entidad”.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Diario La Ley, N.º 8830, Sección Doctrina, 23 de septiembre de 2016, Ref. D-335, Editorial LA LEY.

Recurso de Apelación del Ministerio Fiscal frente al  [AJ 1112/2015](#) (ARP 2015, 1357) del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona.

 [STS 221/2016, de 16 de marzo](#) (RJ 2016, 824): “...pero esta culpabilidad la infiere el Legislador, en el apartado a) del  [art 31 bis](#) CP que es el aquí aplicado, del hecho de permitir que sus representantes cometan un acto delictivo, en nombre y por cuenta de la sociedad y en su beneficio. Y se fundamenta en los principios generales de la ‘culpa in eligendo’ y la ‘culpa in vigilando’, o incluso, si se quiere profundizar más, de la culpa ‘in constituendo’ y la culpa ‘in instruendo’...”.

Fundamentos de Derecho 2.^a.

Fundamento de Derecho 3.^a.

Fundamento de Derecho 16.^a.


Fundamento de Derecho 25.^a.

Fundamento de Derecho 26.^a.


Fundamento de Derecho 29.^a.

Fundamento de Derecho 31.^a.

Fundamento de Derecho 33.^a.

En la actualidad, dicho “provecho” ha sido reformado en la actual redacción de 2015 del  [C.P](#) por “beneficio directo o indirecto”.


64

Recurso de Apelación del Ministerio Fiscal frente al  [AJ 1112/2015](#) (ARP 2015, 1357) del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona: “Asimismo se discrepa con las valoraciones del Juez a quo en relación con la afirmación de que Osasuna no es una entidad cuyo objeto venga determinado por una finalidad puramente económica, y de que los directivos no actuaron en provecho de la entidad, ... y por ello sus directivos, gerente y empleados, recurrieron a la corrupción deportiva para garantizar su permanencia en primera división, y así para evitar ‘el descenso...a falta de dos partidos para terminar la temporada, y lo hicieron de una forma tal, que no era una permanencia automática, sino que dependía de otros factores externos y no todos obviamente controlables por el club’, y que fueron precisamente esos factores externos lo que impidieron el mantenimiento del club en primera división, por lo que existen indicios de responsabilidad penal en el Club Atlético Osasuna, debiendo la decisión sobre si existe actuación a título de dolo o culpa, una valoración a realizar una vez practicada la prueba y no en fase de instrucción, pues el Juez de Instrucción no puede emitir un pronunciamiento de fondo”.



65

Fundamento de Derecho 24.^a.

66

 [DP 397/2016](#) (ARP 2017, 28), J.I. 3 Pamplona.

67

Fundamento de Derecho 4.^a  [AAPN 102/2017, de 7 de marzo](#) (ARP 2017, 369): “si tenemos en cuenta que los hechos imputados [delito corrupción deportiva(amaño de partido)] cometidos por miembros de la directiva del C.A. Osasuna, son acciones en principio totalmente alejadas de la finalidad y objeto social del propio club”. es decir respecto de conductas y actividades totalmente ajenas a la actividad esperable del club... En el presente caso por el contrario el delito objeto de imputación es un delito contra la Hacienda Tributaria,  [artículo 305 del C. Penal](#) en el que el sujeto tributario obligado principal es el propio C. A. Osasuna, es decir se trata de conductas previsibles y exigibles, es decir dentro de un ámbito derivado de la propia actividad del club, en la que por tanto es previsible su existencia y por tanto es exigible su constatación y realidad, por el que se le investigaba en este procedimiento, no se puede concluir a esa situación de archivo pues es previsible y esperable que este delito es de posible comisión por cualquier entidad que tributa”.

68

Auto de sobreseimiento de DP 112/2015 Juzgado de Instrucción 2 de Pamplona en relación a la causa sobre amaño de partidos.

